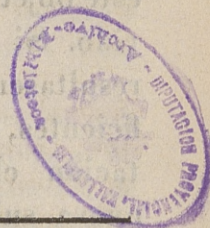
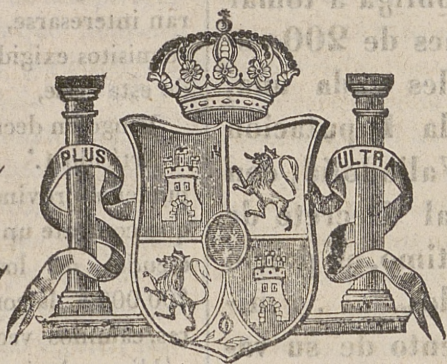


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.º Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporación de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

Madrid 18 de Agosto de 1868.

### SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Contaduría de fondos provinciales.

#### Empréstito de 600.000 escudos.

En virtud de la autorización concedida á la Diputación de esta provincia por el Real decreto de 28 de Julio último, que al final de este anuncio se inserta, y con el fin de acudir tan urgentemente como es preciso á los sagrados objetos de prevenir la recolección del año próximo, atendiendo convenientemente á la siembra de los campos de la provincia y de dar ocupación á los numerosos braceros que por falta de cosecha han quedado sin trabajo y sin recursos bastantes de subsistencia, he dispuesto de conformidad con lo acordado por la indicada corporación que se verifique por medio de subasta pública la negociación de un empréstito de 600.000 escudos nominales, representados por acciones, y que dicha subasta tenga lugar el día 30 del corriente mes, con sujeción á las bases comprendidas en el precitado Real decreto, á las doce del mismo día, en el salon de sesiones de la Diputación, sito en el edificio de San Gregorio de esta Capital y bajo las siguientes condiciones:

1.º Las acciones que habrá de emitir la Diputación provincial para realizar el empréstito referido serán tres mil, al portador de 200 escudos nominales cada una que serán amortizables por sorteos anuales, y disfrutarán un interés de 8 por 100 anual pagadero por semestres vencidos, cuya primera fecha será la de 30 de Marzo de 1869.

2.º La negociación de las acciones se hará por medio de subasta pública, que tendrá lugar ante la Diputación, presidida por el Gobernador de la provincia, y con asistencia de un Notario público, á las doce del día 30 del corriente mes, en que se reunirá convocada al efecto la expresada corporación, y fijará el precio mínimo que ha de servir de

tipo para la admision de las proposiciones.

3.º Para tomar parte en la subasta será preciso acompañar á la proposición un documento que acredite haber consignado en la Depositaria de los fondos del presupuesto de esta Provincia el 5 por 100 en metálico del valor nominal de las acciones que se pretendan tomar. Este documento será devuelto inmediatamente de terminada la subasta á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, quedando en otro caso á disposición del Gobernador, y abonándose su importe á los interesados al verificar el pago de las acciones que les hubieren sido adjudicadas.

4.º La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, á que se acompañará el documento de que habla la condicion anterior, expresándose en aquellos en letra el número de las acciones que se pretendan tomar, y el tanto por ciento á que se hace la proposición, debiendo ser precisamente en escudos y milésimas sin fracciones de estas últimas, y con arreglo al modelo adjunto.

5.º Las Sociedades ó par-

ticulares que quieran tomar parte en esta negociación, podrán dirigir sus proposiciones á la Secretaría de la Diputación provincial ántes del día fijado para la licitación, ó en otro caso, presentárselas en el acto de la subasta, que dará principio por la lectura de este pliego de condiciones y de las bases contenidas en el Real decreto de 28 de Julio último, admitiéndose acto seguido los pliegos que se presentaren haciendo proposiciones; después de lo cual anunciará el Presidente que queda concluido el término para presentar nuevas proposiciones, ó retirar las presentadas, y se publicará por dicha autoridad el precio mínimo que se hubiere fijado como tipo para la admision de las mismas, procediéndose á continuación á la apertura de los pliegos que se hubieren presentado, ora con antelación, ora en el acto de la subasta, y verificándose la lectura de las proposiciones que contengan los mismos por el orden que se hubieren recibido.

6.º Las proposiciones presentadas, se colocarán por el orden de mayor á menor precio, y entre las que lo



fijen igual, por el de su presentacion. Si de las proposiciones presentadas resultasen tomadores por mas acciones que las necesarias á cubrir los 600,000 escudos efectivos del empréstito, solo serán admitidas las que basten á este objeto por el orden referido. Si por el contrario no resultasen proposiciones suficientes, se reserva la Diputacion el derecho de abrir nueva subasta, si así lo creyere conveniente.

7.<sup>a</sup> Practicada la correspondiente liquidacion conforme las expresadas bases, se remitirá sin pérdida de tiempo el acta de subasta, al Gobierno de S. M., para su aprobacion por el Ministerio de la Gobernacion, obtenida la cual se publicará copia de la misma en el *Boletín oficial* de la provincia.

8.<sup>a</sup> El pago del precio de las acciones se hará en metálico en la Depositaria de los fondos provinciales, dentro de los diez dias siguientes al de la aprobacion de la subasta, teniendo en cuenta segun queda dicho el depósito que se hubiese hecho previamente para concurrir á la misma.

9.<sup>a</sup> El licitador cuya proposicion hubiese sido admitida en todo ó en parte, perderá el importe del depósito previo, sino se presentare á realizar el pago de las acciones que hubiere tomado dentro del término señalado en la condicion anterior.

10.<sup>a</sup> Al satisfacer los interesados el importe correspondiente á las acciones que les hubieren sido adjudicadas, recibirán documentos interinos cangeables en su dia por las acciones definitivas.

#### Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de . . . . . autorizado con el documento que acompaña y acredita haber consignado en la Depositaria de fondos pro-

vinciales la cantidad correspondiente, se obliga á tomar . . . . . acciones de 200 escudos nominales cada una, emitidas por la Diputacion provincial de Valladolid, con arreglo al Real Decreto de 28 de Julio último, al precio de . . . . . escudos. . . . . milésimas por ciento de su valor nominal, con sugesion á las condiciones publicadas para la subasta de las mismas en el *Boletín de la Provincia* número (el que sea) ó en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia (el que sea.)

(Fecha y firma del proponente.)

*Real decreto que se cita y que sirve de base para la contratacion del empréstito de 600,000 escudos por la Diputacion de la provincia de Valladolid.*

Ministerio de la Gobernacion.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de la Gobernacion acerca del expediente promovido por la Diputacion provincial de Valladolid en solicitud de autorizacion para contratar un empréstito de 600.000 escudos, con destino 200.000 de ellos á la construccion de carreteras, caminos vecinales ú otras obras públicas en las cuales pueda darse ocupacion al mayor número posible de jornaleros, y los 400.000 escudos restantes para distribuirlos entre los labradores que hayan perdido sus cosechas, con el fin de que puedan realizar las siembras:

Vista la ley de 2 de Junio del año actual, que autoriza á mi Ministro de la Gobernacion para que, mientras duren las presentes extraordinarias circunstancias que afligen á las clases menesterosas, autorice los empréstitos que soliciten levantar las Diputaciones con destino á obras públicas de interés provincial ó á cualquiera otro medio de aliviar la miseria de las clases pobres, siempre que los ingresos permanentes del presupuesto respectivo alcancen á cubrir las obligaciones de la provincia y á satisfacer los intereses y las sumas necesarias para la amortizacion del capital que se haya de tomar á préstamo, en el número de años que en cada caso se determine:

Oido el parecer de la seccion de Gobernacion y Fomento del consejo de Estado, y considerando que las bases que dicha Diputacion propone para la emision de las acciones del referido empréstito, asi como para su amorti-

zacion y pago de intereses, ofrecen suficientes garantías á los que en él quieran interesarse, puesto que reunen los requisitos exigidos en las operaciones de esta clase,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se autoriza á la Diputacion provincial de Valladolid para que contrate un empréstito de 600.000 escudos, de los cuales se destinen 200.000 á la construccion de carreteras, caminos vecinales ú otras obras públicas de interés provincial, y los 400.000 escudos restantes para distribuir entre los labradores de aquella provincia, que hayan perdido sus cosechas, con el fin de que puedan verificar la siembra.

Art. 2.<sup>o</sup> No se emprenderá obra alguna de las que trata el artículo anterior sin que hayan sido previamente aprobados los correspondientes proyectos, y sin que preceda subasta pública.

Art. 3.<sup>o</sup> La distribucion de los 400.000 escudos de que se hace mencion en el art. 1.<sup>o</sup> se verificará por la Diputacion provincial ó por una comision de su seno que al efecto designe la misma.

Art. 4.<sup>o</sup> La devolucion de la cantidad que cada agricultor necesite tendrá lugar con sujecion á las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> La devolucion se verificará en los mismos plazos en que la Diputacion realice la amortizacion y pago de intereses, dejando sin embargo en libertad á los labradores de realizarla ántes, si así les conviniere; y

2.<sup>a</sup> Los préstamos que se hagan por la Diputacion á los mencionados agricultores devengarán el mismo interés que satisfaga dicha corporacion á las obligaciones del empréstito, con el aumento de la parte que les corresponda por razon de los gastos que ocasione la operacion del mismo.

Art. 5.<sup>o</sup> El empréstito deberá quedar amortizado en el plazo de seis años por partes iguales.

Art. 6.<sup>o</sup> El interés anual que devengarán las acciones que representen el capital del empréstito será, como máximo, el de 8 por 100, pagadero por semestres vencidos, cuya primera fecha será la de 30 de Marzo de 1869.

Art. 7.<sup>o</sup> El valor efectivo de cada una de las acciones ú obligaciones del empréstito será de 200 escudos.

Art. 8.<sup>o</sup> Todo el capital del empréstito deberá ser entregado en la Depositaria de los fondos del presupuesto de la provincia de Valladolid desde el 1.<sup>o</sup> al 10 de Setiembre del año actual, empezando la entrega precisamente en el primero de dichos dias, en efectivo metálico ó en letras sobre la capital de la provincia, pagaderas en el trascurso de los citados 10 dias.

Art. 9.<sup>o</sup> La garantía que ofrece la Diputacion provincial para la amortizacion y pago de intereses será el sobrante de los recursos permanentes de su presupuesto de ingresos que, deducidos los gastos del mismo, dan el excedente que aparece del estado formado por la misma corporacion.

Art. 10. La Diputacion provincial consignará todos los años en su presupuesto de gastos las sumas necesarias para la amortizacion y pago de intereses, verificándose aquella por sorteo y á la par por anualidades vencidas, habiendo de tener lugar el primero en el mes de Setiembre de 1869.

Art. 11. Las obligaciones que representen el capital del empréstito llevarán la firma del Presidente y del Secretario de la Diputacion provincial, siendo de cuenta de esta los gastos de escritura y demás á que dé lugar la contratacion del mismo.

Art. 12. Si la Diputacion lo estimare conveniente y el estado de sus fondos lo permitiese, podrá la misma anticipar uno ó mas años la amortizacion del capital haciéndose el pago, tanto de esta como de los intereses correspondientes, en la Depositaria de los fondos provinciales.

Art. 13. Siendo el objeto á que se destina parte del producto del empréstito anticipar á los pueblos en calidad de reintegro granos para la siembra próxima, ó su equivalente en metálico, la Diputacion dará, además de la garantía expresada en el art. 9.<sup>o</sup>, la que á su vez exija á los que han de percibir las cantidades que se destinen al objeto referido.

Art. 14. La autoridad gubernativa auxiliará por los medios de que dispone la cobranza de las cantidades que en metálico ó en especie anticipe la Diputacion provincial.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion.—Luis Gonzalez Brabo.

Valladolid 13 de Agosto de 1868.—El Gobernador, Manuel Ureña.

(Gaceta del 11 de Julio.)

Ministerio de Fomento.

#### REGLAMENTO.

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859, REFORMADA POR LA DE 4 DE MARZO DE 1868.

(Continuacion.)

4.<sup>a</sup> Todas las diligencias serán gratuitas en los expedientes mineros, y no se exigirá á las partes más cantidades que las designadas en este reglamento y para los objetos expresados en él.

Las dietas que devenguen los Ingenieros en la práctica de las diligencias de oficio á que se contraen los artículos 62 de la ley y 68 y 78 de este reglamento, se abonarán con cargo al presupuesto general del Estado cuando los concesionarios ó registradores hubiesen cumplido con las prescripciones de la ley y reglamento al abandonar las respectivas pertenencias. En caso contrario se abonarán por los respectivos interesados, además de satisfacerse las multas que hubiesen merecido. Para



el caso de insolvencia, los fondos generales suplirán el pago, con reserva en todo tiempo del derecho para repetir contra los deudores y reintegrarse del anticipo.

Las cuentas de dietas por reconocimientos cuyo abono corresponde al Estado se formarán con la conveniente separación. Los Gobernadores las aprobarán cuando proceda, expresando la razón ó motivo legal de corresponder su pago al Estado, y las remitirán al Ministerio de Fomento para que por éste se acuerde su abono.

Los honorarios que por sus dietas devengasen los Ingenieros en el caso de que habla el art. 88 de este reglamento, serán de cuenta de las partes interesadas en los juicios civiles, y respecto de los criminales, de quien fuere condenado en las costas.

Las consultas ó informes que los Tribunales reclamen de los Ingenieros se pedirán y evacuarán por conducto de los Gobernadores, á no ser en los casos especiales en que el Juzgado ó Tribunal acuerden que declare ante los mismos el ingeniero.

5.ª En el expediente gubernativo todos los escritos de los interesados se extenderán en el papel del sello que corresponda, segun las disposiciones que rijan sobre la materia. Las providencias, informes y demás diligencias administrativas que no puedan extenderse en aquellos escritos se continuarán en papel del sello de oficio, ó en el usado por las Autoridades ó empleados que intervengan en la instruccion y trámites del expediente.

Todos los expedientes tendrán la carpeta que corresponda, con arreglo al modelo núm. 6, y los Oficiales encargados de su despacho cuidarán de que no dejen de extenderse nunca las oportunas diligencias para hacer constar la fecha en que se presenten los escritos, las en que se remitan los expedientes al Ingeniero y al consejo provincial y las en que se devuelvan, como así tambien para hacer constar que se ha practicado lo que se halla dispuesto en las providencias del Gobernador.

6.ª Solo los Gobernadores podrán conceder á las partes, cuando lo crean procedente, las certificaciones que se soliciten de lo que conste en los expedientes, é irán visadas por ellos y expedidas por el Jefe de la seccion de Fomento ó quien haga sus veces; y se prohíbe, bajo la más estrecha responsabilidad, toda práctica en contrario, ya sea de los Oficiales de los Gobiernos de provincia, ya de los Ingenieros de Minas.

7.ª En ningun tiempo y por ningun concepto se entregarán los expedientes originales á las partes, pero con orden del Gobernador se dará vista de ellos en las oficinas cuando fuere procedente, para que puedan enterarse los que así lo soliciten y tomar los apuntes que juzguen necesarios. Solo á los consejos provinciales se remitirán originales los expedientes cuando hayan de informar gubernativamente ó cuando deban conocer de ellos por la

via contenciosa, y tambien á los ingenieros para la práctica de las operaciones facultativas y para que informen acerca de los puntos periciales que fueren de su competencia.

8.ª Con el fin de cumplir lo prevenido en el art. 38 de este reglamento, siempre que por el ministerio de Fomento, en los casos en que le compete conceder y para mejor proveer, se devuelvan los expedientes á los Gobernadores para la práctica de algunas diligencias, para corregir defectos ó para subsanar las faltas ó omisiones en que se hubiere incurrido, las nuevas anotaciones y diligencias que se practiquen se pondrán á continuacion de los mismos expedientes por el orden que con arreglo á sus fechas les corresponda, uniéndose tambien la orden superior en que esto se haya acordado. Si fueren necesarias enmiendas en algun escrito ó plano, se harán constar al verificarlas extendiendo la oportuna diligencia. Cuando se mande reformar un escrito ó plano, no se sacarán del expediente los que existieran para colocar en su lugar los reformados, sino que se unirán respetando cuanto se hubiere ántes hecho, y se colocarán en el folio donde terminen ó continúen las diligencias, trámites y formalidades de la instruccion al tiempo de hacerse la reforma.

9.ª Los Gobernadores cuidarán de que se acompañen y corran con los expedientes los anteriores anulados ó caducados, si los hubiere, relativos al mismo terreno á que por aquellos se aspire, haciéndose constar esto por diligencia en forma.

10. Los interesados no podrán impedir en ningun caso las visitas y reconocimientos de los ingenieros cuando estos lo juzgaren oportuno para cumplir lo dispuesto en los artículos 20, 60 y 68 de este reglamento, y para que por su medio ejerza el Gobierno la vigilancia que le compete en todos los trabajos, labores y establecimientos mineros.

11. Las ventajas de que podrán disfrutar desde luego las concesiones mineras hechas hasta el dia, ó las que pudieran hacerse en adelante en expedientes en curso con sujecion al Real decreto de 4 de Julio de 1825 y á la ley de 11 de Abril de 1849, serán las de pagar el cánón fijo y las contribuciones de que hablan los artículos 80 y 84 de la ley, la de poder concentrar las labores y la facultad de ampliar la extension de las pertenencias ya demarcadas, si hubiese terreno franco, hasta hacerlas de la superficie que les designan los artículos 13 y 14 de la misma. Esta facultad no dará preferencia en ningun caso sobre la solicitud de cualquier otro interesado, ya de investigacion, ya de registro, que fuere primera en tiempo por la fecha con que se presentó, y que aspirase en todo ó en parte al terreno necesario para aumentar la superficie de la mina concedida con arreglo á las legislaciones citadas.

Los expedientes de ampliacion que se instruyen en la actualidad para ob-

tener la extension señalada por la ley de 1849 en vez de la fijada por el Real decreto de 1825 seguirán sustanciándose hasta terminarlos, pudiendo demarcarse las pertenencias con arreglo á dicha extension, á no ser que en el término de un mes desde la publicacion de la nueva ley solicitaren los interesados que se aumente segun lo dispuesto en ella y en este reglamento, siempre que hubiere terreno franco. Las solicitudes que se hagan en lo sucesivo para ampliar las pertenencias demarcadas con sujecion al Real decreto de 1825 y ley de 11 de Abril de 1849 solo podrán pedir, si hubiese terreno franco, la extension superficial á que se refieren los artículos 13 y 14 de la ley.

Se llamarán expedientes de *ampliacion* de pertenencias aquellos en que se pretendan mayores dimensiones para la pertenencia ó pertenencias concedidas. Los que tengan por objeto agregar una ó más pertenencias á las ya concedidas se denominarán de *aumento* de pertenencias.

Los expedientes que pudieran hallarse en tramitacion para obtener pertenencias, ya con arreglo al Real decreto de 1825, ya conforme á la ley de 1849, se seguirán sustanciando conforme á las reglas establecidas en la ley y en este reglamento, como más expeditas y beneficiosas á las partes, aun cuando no se dé á las pertenencias, más estension que la que corresponda segun la legislacion de que procedan. Despues de aprobados sus expedientes por los Gobernadores, y al expedirse los títulos de propiedad conforme al modelo núm. 4, se cuidará de expresar que la demarcacion de la mina se ha dado con arreglo á la ley de 1849 ó Real decreto de 1825, segun el caso.

Corresponde tambien á los Gobernadores conocer y resolver sobre los expedientes que se incoen acerca de deslinde, superposicion y rectificacion de pertenencias, teniendo en cuenta que cuando por el resultado de los mismos se haya tenido que alterar ó rectificar la demarcacion de cualesquiera concesiones, deberán hacerse las anotaciones oportunas en los primitivos expedientes de estas, uniéndose á los mismos los correspondientes planos.

12. Los recursos apelando de las providencias y resoluciones de los Gobernadores se presentarán ante estos, quienes las unirán á los expedientes respectivos y remitirán al Ministerio de Fomento. Solo podrá acudirse en queja al Ministerio cuando dichas Autoridades no dieran curso á las apelaciones.

13. No debe negarse la admision material de ningun escrito ó reclamacion de los interesados, por ilegales ó improcedentes que pudieran ser. Sobre todas las reclamaciones debe caer la providencia que corresponda.

De todo escrito, solicitud ó aviso cuya falta de presentacion pudiera perjudicar á cualquiera de los interesados, se les dará el resguardo oportuno debidamente autorizado.

14. En las Secciones de Fomento se llevará un libro foliado y rubricado en todas sus hojas por el Jefe, en que se anote con separacion los títulos que se expidan de cualquier concesion minera: cada uno de estos registros contendrá el nombre y situacion de la mina, clase del mineral que tenga, el número de pertenencias con la extension superficial que comprendan, el nombre del particular ó sociedad á cuyo favor se haya expedido el título, y la fecha de éste.

Durante el mes de Enero de cada año, los Gobernadores remitirán al Ministerio una nota circunstanciada de todos los títulos de concesiones mineras que hubieren expedido en el anterior.

15. Cuando por estravío ó cualquiera otra causa se reclamare por los interesados un nuevo título, los Gobernadores no podrán dar nunca más que una certificacion en que se copie literalmente el título objeto de la reclamacion, á cuyo efecto cuidarán de que en todos los expedientes, al expedirse los títulos de propiedad, quede unida á los mismos la correspondiente minuta.

16. En minería no se adquirirán derechos y se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y reglamento; los plazos serán improrrogables y fatales, y las faltas de Administracion no irrogarán perjuicio á los interesados, siempre que en el término de 60 dias, contados desde que el plazo espire para ella, reclamen contra su descuido, negligencia en el despacho ó falta de cumplimiento de la ley y reglamento. Si omitiesen la reclamacion en el término expresado, se entenderá que desisten de sus pretensiones y que abandonan la prosecucion del expediente, el cual se reputará cancelado para todos los efectos posteriores, declarándose así por la Administracion en cuanto aprecie su estado y publicándose en el *Boletín* de la provincia.

Esta declaracion, cuando proceda, se podrá hacer tambien á instancia de cualquier otro interesado, siempre que la pretenda por medio de solicitud de investigacion ó de registro, al tenor de lo que se prescribe en el párrafo tercero del artículo 75 de este reglamento.

Solo el Gobierno podrá dispensar los defectos que produzcan la cancelacion de los expedientes de minería, cuando no se cause perjuicio á tercero.

17. Cualquier modificacion de este reglamento se ajustará á lo prescrito en el art. 45, párrafo primero de la ley orgánica del Consejo de Estado.

DISPOSICION FINAL.

Queda derogado el reglamento de 25 de Febrero de 1863 y todas las disposiciones posteriores al mismo que se hallen en oposicion con el presente reglamento.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Todos los expedientes que á la publicacion de este reglamento se hallen



pendientes de sustanciacion en el Ministerio, siempre que no hayan remitido al mismo en virtud de apelacion contra las providencias de los Gobernadores, se devolverán desde luego á los mismos para que se sustancien y terminen con arreglo á la ley reformada.

Tambien se continuarán y terminarán en los Gobiernos de provincias, con arreglo á la propia ley, los expedientes que hayan sido devueltos por el Ministerio y obren en aquellos para la subsanacion de cualquier clase de defectos.

Madrid 24 de Junio de 1868.—Aprobado por S. M.—Catalina.

### MODELO NUMERO 1.º

*Solicitud para explotar sustancias de naturaleza terrosa.*

D. N., vecino de.... y habitante de esta ciudad, calle de...., número...., de profesion.... y de edad de.... á V. S. dice: que en término del lugar de...., al sitio ó pago que llaman..., hay una tierra de pertenencia de D. N., vecino de...., la cual linda (se expresarán los linderos á todos vientos con la posible especificacion). El exponente desea emplear 20.000 metros cuadrados de este terreno, á contar desde el punto... y en la figura de un cuadro, ó como parece mejor en su día al Ingeniero para la fabricacion de loza, dando á esta explotacion el nombre de *Locera*; pero el citado dueño se opone á prestar su consentimiento, á pesar de haberle ofrecido todas las indemnizaciones y garantías convenientes al respecto de su derecho de propiedad. En esta atencion, el que dice,

Suplica V. S. que habiendo por presentado este escrito y la cantidad de 30 escudos que al mismo tiempo consigna, se sirva instruir el oportuno expediente en la forma que procede con arreglo á la ley y reglamento de Minas, á fin de que se le conceda la conducente autorizacion para la explotacion indicada.

Dios etc.  
(Fecha y firma.)

### MODELO NUMERO 2.º

SOLICITUD DE REGISTRO.

D. N., vecino de esta ciudad y habitante en la calle de...., número.... de profesion.... y de edad de...., á V. S. digo: que en término realengo del lugar de...., paraje que llaman..., lindante..., (se expresarán los linderos á todos rumbos con toda especificacion), deseo adquirir... pertenencias mineras con el título *La Esperanza*, de mineral..., que ya se halla al descubierto en una calicata, (Si no estuviere descubierto el mineral, se

omitirá esta circunstancia y podrá decirse en su lugar): de mineral que me propongo descubrir dentro del plazo legal. (Si el terreno fuese de propiedad particular, se expresará el nombre del dueño, como tambien si el terreno es de los que segun la ley exigen permiso del dueño para hacer labores. Del mismo modo se dirá si se ha hecho ó no calicata, y si en el primer caso se ha obtenido licencia del propietario acompañando el documento que lo acredite.) Verifico la designacion de este registro en la siguiente forma: se tendrá por punto de partida el sitio, (el que sea, marcando en lo posible la direccion y distancia en que se halle de cualquier otro punto indubitado y fijo). Desde él se medi-

### MODELO NUMERO 3.º

NUMERO. . . . . FOLIO. . . . .

D. N., vecino de. . . , de profesion. . . . y de. . . . edad, habitante en la calle de. . . . número. . . . , ha presentado á. . . hora. . . . y. . . . minutos de la mañana (ó tarde) del dia. . . . del mes de. . . . año de. . . . , solicitud de registro de. . . . pertenencias de la mina. . . . del mineral. . . . , sito en. . . . (Aqui se expresarán los linderos y demás circunstancias que contenga la solicitud, respecto á su situacion, clase de terreno, nombre del dueño de él, y de existencia ó no de la calicata etc.)

Esta solicitud tiene la fecha de. . . . La designacion que hace es la siguiente. (Aqui se copiará la designacion.) Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de 30 escudos (ó la que sea si se trata de coto minero.)

V. B. El Oficial,  
El Gobernador, (Firma.)  
El interesado,  
(Firma.)

(A continuacion se irán anotando las principales diligencias que tenga el expediente.)

NOTA. Cuando en vez de registro de mina sea demasia, peticion de escorial ó cualquiera otra de las solicitudes que deben comprenderse en el libro de registro, se expresará así con toda especificacion y claridad.

OTRA. Cuando la solicitud se haga por apoderado ó sociedad, se anotará la presentacion del poder y de la escritura social.

ADVERTENCIA. En el libro de investigaciones se harán los asientos por el mismo orden, con las diferencias que son consiguientes.

tarán en direccion N.... metros, fijándose la primera estaca; desde esta direccion E..... metros. (Y asi sucesivamente hasta que resulte formado el rectángulo de la pertenencia ó pertenencias solicitadas.) Por lo tanto, Suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud con la cantidad de 30 escudos que á la vez consigno, se sirva dar al expediente la instruccion de ley y reglamento, á fin de que en su dia se expida el correspondiente título de propiedad.

Dios etc.  
(Fecha y firma.)

NOTA. Las solicitudes de investigacion se arreglarán á este modelo con las variaciones que son siguientes:

### MODELO NUMERO 3.º

LIBRO DE REGISTROS.	FOLIO. . . . .
Gobierno civil de la provincia de. . . . .	D. N., vecino de. . . . , de profesion. . . . y de. . . . edad, habitante en la calle de. . . . número. . . . , ha presentado á. . . hora. . . . y. . . . minutos de la mañana (ó tarde) del dia. . . . del mes de. . . . año de. . . . , solicitud de registro de. . . . pertenencias de la mina. . . . del mineral. . . . , sito en. . . . (Aqui se expresarán los linderos y demás circunstancias que contenga la solicitud, respecto á su situacion, clase de terreno, nombre del dueño de él, y de existencia ó no de la calicata etc.)
Certifico que por D. . . . vecino de. . . . se ha presentado. . . . hora y minutos de la mañana (ó tarde) del dia. . . . de. . . . del año. . . . una solicitud de registro fechada en. . . . de. . . . pertenencia de la mina. . . . , sito en el término de. . . . (Aqui se expresarán los linderos y demás circunstancias que contenga la solicitud, respecto á su situacion, clase de terreno, nombre del dueño de él, y de existencia ó no de la calicata etc.)	Firma. El Gobernador,
Y para que conste y sirva de resguardo al citado D. . . . , doy la presente certificacion talonaria con el V. B.º del Sr. Gobernador, en. . . . á. . . . de. . . . de. . . .	Firma. El Gobernador,

(Se continuará.)

### QUINTA SECCION.

NUM. 7.655.

### JUNTA PROVINCIAL DE SANIDAD.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 28 del reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo último, se publican los nombres de los aspirantes á las titulares vacantes de Medicina y Cirujía de los pueblos que á continuacion se espresan:

Para la titular vacante de *Valdeestillas*.  
Don Agustin Puigdevall Rodriguez, con documentacion justificativa de sus título y méritos.  
Don Eloy Garcia Alonso, con id. id.  
Don Mauricio Berben Cigaran, sin documentacion alguna.

Para la de *Quintanilla de Trigueros*.  
Don Mauricio Berben Cigaran, sin documentacion alguna.  
Don Matias Mercado Gonzalez, con certificacion de las censuras obtenidas en todos los cursos académicos de su carrera y del grado de Licenciado, pero sin copia ni testimonio del título.

Para la de *Villacid*.  
Don Benito Gallina, con certificacion de su título (único solicitante).  
Para la de *Olivares y Quintanilla de Abajo*.  
Don Eduardo Alvarez Reyero, con documentacion de sus título y méritos (único solicitante).

Para la de *Piña de Esgueva y Villanueva de los Infantes*.  
Don Ramon Calleja y Alba, sin documentacion justificativa de sus título y méritos.  
Valladolid 18 de Agosto de 1868.—  
Por Acuerdo de la Junta.—El Vocal Secretario, Francisco Delgado.  
Insértese: D. O., Trapiella

### ANUNCIOS PARTICULARES.

El 9 del presente, desapareció un macho de una era por la noche, de 8 años, pelo pardo, hocico mohino, alzada siete cuartas y tres dedos poco mas ó menos: su dueño José Puigbó, vecino de Fuentesauco.

El dia 11 de Agosto, desapareció del pueblo de Peñafior una yegua cerrada, seis cuartas y media, roja, esgarñada del pescuezo, lunares en el aparejo, en los costillares, y encima de la cruz de otra rozadura, páticalzada del pié izquierdo, cortada la crin y rozada de la collera.

La persona que sepa de su paradero, dará aviso á su dueño, Guillermo Pascual, molinero en Peñafior.

VALLADOLID.—IMPRENTA DE GARRIDO.  
Calle de la Obra, núm. 8.